



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2296

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2018-00118-00

PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NICOLLE DANIELA ALBARRACÍN VALLEJO

DEMANDADA: LUZ ADRIANA HOLGERSEN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Resolver lo que corresponda en relación con el Recurso de Reposición, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del **Auto de Interlocutorio No. 1682** proferido el **09 de agosto de 2021**, notificado el **11 de agosto de 2021**, por el cual se APROBÓ la liquidación de costas presentadas por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366, en su numeral 1º.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso fue presentado, dentro del termino legal concedido, toda vez que fue enviado al correo del despacho siendo las 14:39 horas del 17 de agosto de 2021, en su tercer día de ejecutoria, es decir dentro del término legal.

Del referido recurso, se corrió traslado conforme el artículo 110 ibidem, fijado en lista el 07 de septiembre corriendo ejecutoria los días 08, 09 y 10 de septiembre de 2021.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el canon 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído, estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.

3.1 Sobre los Argumentos de la Reposición

El apoderado fundamenta su inconformidad en el valor fijado como agencias en derecho, indicando que estas no corresponden a las tarifas establecidas en el acuerdo No. 10554 de fecha 05 de agosto de 2016, que para el presente caso se deben señalar en un porcentaje del 15% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia.

Expresa que la parte demandante presentó una demanda de restitución temeraria y de mala fe, razón por la cual el despacho la condenó a pagar a su representada la suma de \$42.105.554.

Considera que habiendo consignado su representada en el proceso de restitución la suma de \$140.351.848, oo, sobre esta suma debieron fijarse las agencias en derecho por lo que su valor ascendería a una suma mínima de \$21.000.000, oo.

Sostiene que debe tenerse en cuenta la calidad y duración de la gestión realizada, a través de tres años de debate jurídico, por intermedio de apoderado judicial, quien atendió de manera oportuna los requerimientos del Juzgado y participando de todas las etapas probatorias para lograr obtener la



sentencia absolutoria a pesar de que se tenían que trasladar desde la ciudad de Bogotá, por todo lo anterior solicita se revoque el auto que aprobó las costas.

4. CASO CONCRETO

Conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, aplicable al caso de ahora, porque el proceso declarativo inició el 26 de abril de 2018, es decir, con posterioridad a su publicación de conformidad con el artículo 7º.

Concretamente, el numeral 3º del precitado acuerdo dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

También establece las tarifas específicamente para los procesos declarativos, como es el que actualmente se tramita:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía.

Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

- b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Previo a revisar si las agencias en derecho fueron fijadas conforme a los criterios establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, es pertinente hacerle claridad al apoderado de que la parte actora a través de apoderado solicitó como pretensiones dentro de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE



ARRENDADO donde pretendía el cobro por cánones de arrendamiento, en total 24 mensualidades desde el 15 de abril de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el 15 de abril de 2018 más la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, fue con fundamento en dichas pretensiones que, la demandante, señora LUZ ADRIANA HOLGERSEN, reclamaba en pago por dichos conceptos la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 42.000.000,00).

Según el recuento anterior, no entiende el suscrito el razonamiento del apoderado de la demandada, toda vez que está pretendiendo el cobro de unas agencias en derecho que fueron reconocidas mediante Sentencia No. 024 del 17.02.2020 por fuera de audiencia, notificada por Estado No. 27 del 18.02.2020, en favor de la parte demandada, ante la cual una vez notificada; no hizo pronunciamiento alguno el hoy recurrente.

Igualmente, considera necesario este fallador de instancia, aclarar al togado recurrente que, la suma por el enunciada de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 140.351.848) y sobre la que según él, debieron liquidarse las agencias en derecho; correspondieron a los cánones y demás conceptos que al momento de la admisión de la demanda estaba obligada a sufragar la parte demandada, para poder ser oída en el proceso de conformidad a lo preceptuado en el artículo 384 inc. 2º del núm. 4º de la Ley 1564 de 2012.

Además, dicha suma de dinero, fue entregada a la demandada dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, señora NICOLE DANIELA ALBARRACÍN VALLEJO, tal como fue ordenado en providencia interlocutoria No. 2089 del 21.11.2020; de lo cual obra constancia de la orden de pago emitida por el despacho a folio 233 del cdno. 1.

De este modo, en relación con los trámites de esta actuación, se contempla que las agencias en derecho, por la cuantía, en procesos donde esta es única, como lo determinó el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante auto interlocutorio de 2ª instancia al resolver el recurso presentado por la parte demandante contra la Sentencia No. 024 del 17.02.2020.

Según lo considerado en precedencia, y con fundamento en lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, pueden fijarse **entre el 5% y el 15%, sobre lo pedido.**

Ahora, como es sabido, la norma procesal regula de manera especial la materia de las cuantías, estableciendo tres categorías que a su vez determinan las instancias en las que deben tramitarse los procesos. Así, está definido que los procesos de mínima, son aquellos cuya cuantía no excede los 40 S.M.M.L.V., los procesos de menor son los que no superan este monto los 150 S.M.M.L.V. y la mayor cuantía para pretensiones que superen los 150 S.M.M.L.V.

Según lo anterior se hace preciso, determinar la suma pretendida de \$42.000.000, hace parte de la mínima o menor cuantía, siendo estas de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales, para ello es indispensable establecer que la demanda fue presentada en el año 2018, y el S.M.M.L.V. era de \$ 781.242, por lo que:

Mínima cuantía corresponde todas las pretensiones que no superen \$ 31.249.680, y por lo que, sin mayor esfuerzo matemático, se establece que se estará frente a una demanda de menor cuantía.

Pero para el caso concreto, se estableció para determinar la cuantía, lo preceptuado en el artículo 384 núm. 9 del C.G. del Proceso, que reza:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

2018-00188-00

9. *Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.*

En este orden, las agencias que se fijaron deben oscilar entre 5% y el 15% máximo, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Es por ello que se fija la suma de **\$3.000.000, 00**, como agencias en derecho, que corresponde al 7.14%, del valor pretendido por la parte demandante al momento de admitirse la demanda, porcentaje ajustado a lo prestablecido en el acuerdo citado.

Y por tratarse de pretensiones pecuniarias, las agencias en primera instancia se fijarán en porcentajes con una ponderación inversa entre los límites máximos y mínimos establecidos para cada tipo de proceso, atendiendo los valores pedidos, así entre mayor sea el valor pedido menor será el porcentaje que corresponda por agencias en derecho y viceversa (parágrafo 3 del art. 3 del Acuerdo).

Finalmente, analizando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada en esta actuación, se tiene que, una vez presenta la demanda, fué admitida, notificada al extremo pasivo, quien asistida por apoderado judicial, contestó la demanda y formuló las excepciones que consideró interponer en su defensa contra las pretensiones de la actora; de las cuales se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, se realizaron las audiencias correspondientes, hasta llegar a dictar el fallo en derecho, y mediante el cual, se declararon probadas las excepciones, es decir, favorable a la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto a los gastos en que incurrió dicho profesional, en especial los del transporte desde la ciudad de Bogotá, como los que menciona, deben ser cubiertos por quien contrata sus servicios profesionales.

En consecuencia, de lo anterior, el auto No. 1682 del 09 de agosto de 2021 no se revoca, debiéndose estar a lo allí resuelto.

No siendo necesarias más consideraciones, en mérito lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto Interlocutorio No. 1682 del **09 de agosto de 2021**, que dio aprobación a las costas de que trata el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

P/L.h.t.g.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **22 OCT 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. **178**.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.